



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2480/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2480/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por cuanto hace a los requerimientos novedosos, y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

I. El cuatro de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000149919, la cual consistió en que se le otorgara copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ONG, o colaboradores del laboratorio anti corrupción y copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y de estudios de mercado.

II. El trece de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó su respuesta a través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/708/2019 de once de junio, por medio del cual informó la orientación a la Agencia Digital de Innovación Pública, para que fuera atendida su solicitud.

III. El diecisiete de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que a su consideración la respuesta la debió emitir el Órgano Interno de Control de la agencia digital, y no la Contraloría Interna de la jefatura de gobierno como aconteció.

IV. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto;

asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fechas ocho de julio, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto y en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de once de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el trece de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de junio, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fechas ocho de julio, señaló la actualización del sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>“copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, asimismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anticorrupción y copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.” (sic)</i>	<i>“...lo extraño es donde están las facultades y atribuciones para que esta contraloría opere hasta ahora 3 áreas distintas por tanto procede el recurso, para que informe en éste caso el secretario de la contraloría esta situación irregular...” (sic)</i>

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Detalle del medio de impugnación”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que: *“...lo extraño es donde están las facultades y atribuciones para que esta contraloría opere hasta ahora 3 áreas distintas por tanto procede el recurso, para que informe en éste caso el secretario de la contraloría esta situación irregular...” (sic)*

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que de la lectura que se dé al párrafo al que se hizo alusión, se observó que dicho requerimiento no fue planteado en la solicitud de origen, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ONG, o colaboradores del laboratorio anti corrupción y copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y de estudios de mercado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (ahora Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de diciembre de dos mil quince, en el que se establece la creación de dicho órgano desconcentrado, adscrito a la Jefatura de Gobierno.
- Que con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,



reformado el quince de mayo del mismo año, el cual en su artículo 6 último párrafo señala que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para el estudio, planeación, y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, y se le adscribe unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, y diversos órganos desconcentrados, entre los cuales se encuentra el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5 y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

- Que en fecha dos de enero, se creó la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que tanto el C5 como la Agencia Digital de Innovación Pública, no cuentan con órgano interno de control específico, ya que el correspondiente a la Jefatura de Gobierno asume sus funciones de conformidad con lo señalado en el artículo 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, (vigente a partir del 2 de enero, conforme a su artículo Transitorio Segundo).
- Que por lo anterior, el motivo de disenso imputado a ese ente obligado no existe toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa, y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual también se notificó en tiempo y forma.
- Que la unidad administrativa competente es decir la Dirección de

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, atendió la solicitud de referencia, señalando que por cuanto hace al requerimiento consistente en “...copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos a esta administración a esta agencia...” (sic) informó que después de una búsqueda en la base de datos que detenta éste órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se hace de su conocimiento que no se han realizado revisiones a los contratos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública.

- Que lo señalado por el recurrente en su agravio no es operante dado que no se quejó del contenido de la respuesta emitida, sino de su inconformidad respecto al Sujeto Obligado que emitió la respuesta, dado que a su consideración no es la competente, por lo que deberá confirmarse la respuesta emitida.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, ya que a su consideración la debió emitir el Órgano Interno de Control de la Agencia Digital, y no la Contraloría Interna de la jefatura de gobierno como aconteció. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó todos los contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ONG, o colaboradores del laboratorio anti corrupción y copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a

todos los contratos de esta administración a esta agencia, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y de estudios de mercado.

A lo que el Sujeto Obligado informó a través del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que por lo que hace al requerimiento consistente en “...*copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia...*” (sic) informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta ése Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no se han realizado revisiones a los contratos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública, lo cual si bien constituyó un pronunciamiento categórico es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que informó con mayor detalle, la competencia de la Contraloría Interna de la Jefatura de Gobierno, indicando:

- Que en fecha dos de enero, se creó la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que tanto el C5 como la Agencia Digital de Innovación Pública, no cuentan con órgano interno de control específico, ya que el correspondiente a la Jefatura de Gobierno asume sus funciones de conformidad con lo señalado en el artículo 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, (vigente a partir del 2 de enero, conforme a su artículo Transitorio Segundo).

Sin que dicha información haya sido hecha del conocimiento del recurrente en la respuesta impugnada, la cual le ayudaría a una mayor comprensión del por qué no emitió respuesta la Contraloría Interna de la Agencia aludida, a la cual

iba dirigida, en el entendido de que las manifestaciones a manera de alegatos no constituye la etapa procesal diseñada para realizar aclaraciones u omisiones que sustenten la respuesta impugnada.

Asimismo, y en relación a los requerimientos “...*en copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción..., copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y de estudios de mercado.*” (sic) informó que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo requerido, toda vez que no la administra ni la detenta, por lo que se orientó a la presentación de la misma, proporcionando los datos de contacto respectivo.

De lo anterior, en efecto éste órgano garante puede observar que la solicitud versa sobre requerimientos planteados al acervo documental de la Agencia Digital de Innovación Pública, sin embargo, la respuesta emitida se limitó a proporcionar los datos de contacto respectivos, sin realizar la remisión de la misma, generando el folio correspondiente, y a través del Sistema Electrónico INFOMEX, omitiendo lo determinado por el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,*



para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que la notificación de la orientación no fue dentro de los primeros tres días de que registró la solicitud de información, ni generó un nuevo folio para la remisión correspondiente al Sujeto Obligado competente, limitándose a proporcionar los datos de contacto respectivos, para que el recurrente pudiera tramitar su solicitud, traducándose en un actuar **carente de fundamentación y motivación**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es competente para

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



atender la solicitud, deberá pronunciarse por lo que le compete, y remitir la solicitud a la autoridad para la atención de los demás requerimientos, generando las gestiones pertinentes, lo que en la especie no aconteció dado que de las constancias generadas en el Sistema Electrónico INFOMEX se observa únicamente una orientación, proporcionando los datos de contacto para su prestación ante el Sujeto Obligado competente, omitiendo el procedimiento establecido para tales efectos.

En virtud de todo lo analizado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado si bien se pronunció a través de su Contraloría Interna competente, es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que señaló de forma fundada y motivada la ausencia de la contraloría interna de la Agencia de interés del recurrente, sin que ésta sea la etapa procesal diseñada para ello, y si bien orientó el resto de la solicitud para que fuera atendida por la autoridad competente, no realizó su remisión conforme lo marca el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 200, lo cual se tradujo en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice las aclaraciones conducentes, por medio de las cuales informe la competencia de forma fundada y motivada de la Contraloría Interna de la

Jefatura de Gobierno para atención de la solicitud de información de nuestro estudio, para efectos de crear certeza en su actuar.

- De conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de nuestro estudio vía correo institucional a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncien al respecto, y sean atendidos los requerimientos del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO